

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0390/16

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0070, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Jhon Esteban Rodríguez Pouriet contra la Sentencia núm. 490, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de mayo de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

#### I. ANTECEDENTES



### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia núm. 490, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de mayo de dos mil trece (2013), y en su dispositivo declaró:

Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Jhon Esteban Rodríguez Poueriet, contra la sentencia núm. 187-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Dicha sentencia fue notificada al recurrente, mediante el Acto núm. 461/2013, instrumentado por el ministerial Ramón Elías Ávila Núñez, alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el nueve (9) de septiembre de dos mil trece (2013).

#### 2. Presentación del recurso de revisión constitucional

El recurrente, señor Jhon Esteban Rodríguez Poueriet, interpuso el presente recurso mediante instancia depositada ante la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de octubre de dos mil trece (2013), siendo recibido ante este tribunal constitucional el catorce (14) de marzo de dos mil catorce (2014). El recurrente solicita que este tribunal declare inconstitucional tanto la Ley núm. 491-08, como las sentencias dictadas en contra del señor Jhon Esteban Rodríguez Poueriet, por haberse violentado los derechos constitucionales del impetrante, y en consecuencia, anular las mismas, y que el expediente sea enviado ante la sala que dictó la sentencia recurrida.

El recurso le fue notificado a la señora Rosa Madalis Sánchez Rodríguez, mediante el Oficio núm. 14036, emitido por la señora Grimilda Acosta de Subero, secretaria



general de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de octubre de dos mil trece (2013),

#### 3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declaró inadmisible el recurso de casación, interpuesto contra la Sentencia núm. 187-2011, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el treinta (30) de junio de dos mil once (2011), fundamentando, entre otros motivos, los siguientes:

- a) Que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;
- b) Que en ese, sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que la fecha de interposición del presente recurso, o sea, como señalamos anteriormente, 4 de noviembre de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$ 9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100(RD\$ 1, 981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dicada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;
- c) Que, en atención a las circunstancias referida, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser



susceptibles del recurso que no ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Jurisdicción Casacional, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

#### 4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente, Jhon Esteban Rodríguez Pouriet, pretende la anulación de la Sentencia núm. 490/2013, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013), bajo las argumentaciones siguientes:

- a. En primer grado el señor Jhon Esteban Rodríguez Pouriet, no pudo defenderse, porque le fue tomado un defecto, ahora bien, el recurso de apelación ejercido en contra de dicha decisión, estuvo sustentado en un aspecto fundamental, como es el derecho de que una persona moral es distinta a la persona física, es decir, el cheque librado por la compañía SPAIN BLOCK, a quien había que perseguir era a la libradora, y no a su accionista, el hoy impetrante, Jhon Esteban Rodríguez Pouriet, de ahí, es que al interponer el recurso de apelación anteriormente, ya que mi requeriente no es deudor de requerida, por el hecho de que quien emitió el cheque núm. 038 de fecha 28 de mayo de 2009, del banco Santa Cruz, S,A, sino la razón social SPAIN BLOCK, C. POR., A.
- b. Que para que una persona que se pretenda acreedora de otra, pueda reclamarle a quien considera su deudor sobre la base de un crédito, líquido y exige; que en el caso de la especie la certeza del crédito ha sido establecida mediante el deposito del cheque; la liquidez es la circunstancia que establece el monto exacto de la asuma adeudada y es un hecho no convertido en el proceso que los demandantes son deudores de la demanda por la suma de SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS (RD\$ 630,000.00) y la exigibilidad en el hecho de que llego el termino



de validez para el cobreo del cheque y el pago del mismo no fue satisfecho; que conforme a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil establece: "El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación".

c. A que la sentencia recurrida también debe ser tratada, en todas sus partes ya que la parte demandante original sonora ROSA MADALIS SANCHEZ RODRIGUEZ, lo que pudo probar en el Tribunal es la razón social SPAIN BLOCK, y por vía de consecuencia la sentencia en cuestión debe ser revocada por todas las vías de derecho y las razones antes expuestas, específicamente pro ser violatoria al parte inicial del art. 1315 del Código Civil Dominicano.

#### 5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La recurrida, Rosa Madalis Sánchez Rodríguez, procura que le sea rechazado el recurso interpuesto por Jhon Esteban Rodríguez Poueriet, y consecuencia, sea confirmada la Sentencia núm. 490, objeto del presente recurso de revisión. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

- a. A que en fecha 28 de mayo de 2009, los señores Jhon Esteban Rodríguez Poueriet y la señora Consuelo Escamez Gea, giraron el cheque no. 0038 del Banco Santa Cruz, S.A, por la suma de SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS (RD\$ 630,000.00), a favor de nuestra representada Sra. Rosa Madalis Sánchez Rodríguez, cheque este que nunca fue cobrado o pudo ser cambiado en razón de que la cuenta no tenía fondos la correspondiente provisión de fondos.
- b. A que es indiscutible, irrefutable y da lugar a que no hay dudas y cuestionamiento sobre que a los jueces al no conocer el fondo del recurso los jueces apoderados, en este, caso lo que dictaron la sentencia núm. 490 de fecha 15 de mayo de dos mil trece (2013), no pudieron nunca al dictar la preindicada sentencia viola derechos fundamentales, ya que no conocieron el fondo del recurso, que si se



hubiera conocido pudo haber existido la posibilidad de que violaran alguna normativa constitucional y por lo tanto algún derecho fundamental, pero al no conocerse el fondo, esto no ocurrió porque dicho recurso repetimos fue declarado inadmisible sin examen al fondo, obligado a esto los jueces apoderados por lo establecido en el artículo 5, párrafo 2, letra C, de la ley 491-2008 de fecha 19 de diciembre del año dos mil ocho (2008).

c. Que establece el hoy recurrente en su primer medio de revisión constitucional que su representado no es deudor de nuestra representante sino que es la sociedad SPAIN BLOCKS, C.POR.A, por ante esta situación nos preguntamos ¿Quién es el responsable de la persona física SPAIN BLOCK, C. POR.A?, ha establecido nuestro legislador que la persona física son los responsables penal y civil de los hechos imputables a las personas morales, en tal sentido, el hoy recurrido es evidentemente el responsable civilmente y penal, a su vez de la persona moral o sociedad de comercio SPAIN BLOCKS, C.POR. A, en tal sentido, para nada aplica que no pudiera haber sido condenado el hoy recurrente civilmente.

#### 6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por la parte recurrente del presente recurso de revisión son los siguientes:

- a) Copia de la Sentencia núm. 490/2013, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de mayo de dos mil trece (2013).
- b) Copia de la Sentencia núm. 187/2011, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el treinta (30) de junio de dos mil once (2011).



- c) Copia de la Sentencia núm. 394/2010, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el trece (13) de septiembre de dos mil diez (2010).
- d) Acto núm. 461//2013, instrumentado por el ministerial Ramón Elías Ávila Núñez, alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el nueve (9) de septiembre de dos mil trece (2013), mediante el cual se le notificó la Sentencia núm. 490/2013, al señor Jhon Esteban Rodríguez Pouriet.
- e) Oficio núm. 14036, sobre la notificación del recurso de revisión, realizado por la señora Grimilda Acosta de Subero, secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de octubre de dos mil trece (2013).
- f) Copia del Cheque núm. 0038, emitido por Spain Block C. por A., el veintiocho (28) de mayo de dos mil nueve (2009), del Banco Santa Cruz, S.A., a nombre de la señora Rosa Madalys Sánchez por un monto de seiscientos treinta mil pesos dominicanos (\$630,000.00), firmado por el señor Jhon Esteban Rodríguez Pouriet.
- g) Acto núm. 688/2013, instrumentado por el ministerial Wilton Arami Pérez Placencia, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), mediante el cual se le notificó el recurso de revisión a la recurrida.

# II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el presente caso se contrae a una demanda en cobro de pesos, interpuesta por la señora Rosa Madalis Sánchez Rodríguez contra el señor



Jhon Esteban Rodríguez Pouriet, por este adeudarle la suma de seiscientos treinta mil pesos dominicanos (\$630,000.00), al emitir el Cheque núm. 0038, timbrado a nombre de Spain Block C. por A. La acreedora no pudo cobrar el referido cheque por no tener fondos suficientes; es por ello que ella interpone una demanda en cobro de pesos ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de La Altagracia, la cual emitió la Ordenanza núm. 394/2009, que le ordenó al hoy recurrente el pago total de la suma adeudada; esta decisión fue recurrida por Jhon Esteban Rodríguez Pouriet, ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que mediante la Sentencia núm. 187/2011, confirmó la sentencia en todas sus partes. Esta decisión fue recurrida en casación ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que declaró inadmisible dicho recurso. Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión.

#### 8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53, 54 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### 9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión resulta inadmisible, por los siguientes argumentos:

a. Conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, son susceptibles del recurso de revisión constitucional las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).



- b. En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de mayo de dos mil trece (2013), y es una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al ser emitida posteriormente al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).
- c. El artículo 53 de la referida ley núm. 137-11, establece que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede, en los siguientes casos: "1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental".
- d. En el presente caso, el recurrente invoca la violación al derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y al debido proceso, toda vez que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisible el recurso de casación. De manera tal que en el presente caso se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la violación a una garantía fundamental.
- e. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada anteriormente, deben cumplirse las condiciones previstas en el mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que son las siguientes:
  - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
  - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.



- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.
- f. El primero de los requisitos se cumple, toda vez que el recurrente invocó en el memorial de casación que la Corte de Apelación le violó los artículos 6, 8, 68, 69 numerales 4, 7 y 10, y 74 de la Constitución, y además alega en su recurso ante este tribunal que la Suprema Corte de Justicia cometió las mismas violaciones que la Corte y, como consecuencia, no existió en el proceso igualdad de partes, ni respecto al derecho de defensa.
- g. El segundo de los requisitos igualmente se cumple, toda vez que la decisión objeto del presente recurso de revisión es una decisión emitida por la Suprema Corte de Justicia, que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.
- h. El tercero de los requisitos no se cumple en este caso, ya que la violación al derecho de defensa, tutela judicial efectiva y garantía del debido proceso seria imputable al tribunal de donde emana la decisión recurrida en revisión, o sea, a la Suprema Corte de Justicia, que al momento de dictar la Sentencia núm. 490/2013, declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente en revisión, y lo hizo en virtud de las disposiciones establecidas del literal c, párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), que modifica la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), y que establece como condición de admisibilidad del recurso de casación, que la sentencia recurrida supere en sus condenaciones pecuniarias un monto equivalente a los doscientos (200) salarios mínimos del sector privado.
- i. Sobre esta cuestión, la misma no le es imputable al tribunal de donde emana la decisión objeto del presente recurso, criterio establecido por este tribunal en la



Sentencia TC/0039/15, pág. 9, numeral 9.4 y pág. 12, numeral 9.8, del nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015), donde dispuso que:

- 9.4. En cuanto a este tercer requisito, respecto de la violación del derecho fundamental imputable al órgano jurisdiccional que emitió el fallo impugnado, se advierte que la referida sentencia núm. 1004, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012), al declarar inadmisible el recurso de casación del señor Samir Attia, se fundamentó en las disposiciones del literal C, párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), norma jurídica dimanada del Congreso Nacional. En ese sentido, el Tribunal ha fijado su criterio en la Sentencia TC/0057/12, al señalar que la aplicación, por parte de los tribunales, judiciales de normas legales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental: La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental [Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012); Tribunal Constitucional dominicano].
- 9.8. Por todas estas consideraciones, ha quedado establecido que el presente recurso no cumple con los requisitos que se configuran en el artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11; por tanto, procede declarar inadmisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Criterio que ha sido reiterado en las Sentencias TC/0047/16, pag.18, numeral 10.3 y TC/0071/16, pág. 12, literal i.
- j. Es preciso destacar que este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0489/15, pág. 23, numeral 8.5.14 y 8.5.15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), declaró inconstitucional la letra c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley



núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, la cual fue aplicada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en el caso que nos ocupa; sin embargo, los efectos de la referida sentencia fueron diferidos por un período de un (1) año, contado a partir de la fecha de notificación, por lo que no resulta aplicable para el caso que nos ocupa. En efecto, en la indicada sentencia se estableció que:

8.5.14. En ese sentido, se adoptarán los recaudos para que después del pronunciamiento de la presente decisión, el vencimiento del plazo para la emisión de la normativa reparadora tiene como consecuencia la nulidad del acápite c) párrafo II, artículo 5 de la Ley 491-08. De ahí que concede al Congreso Nacional un plazo de un (1) año contados a partir de la notificación de la presente sentencia, a fin de que legisle en orden a posibilitar que la Suprema Corte de Justicia, previa comprobación del interés casacional, admita y conozca del recurso de casación aun cuando el asunto no supere la cuantía mínima que sea fijada y que para atender al principio de razonabilidad, debe ser menor a los 200 salarios mínimos. Al mismo tiempo, que se faculte al indicado tribunal para limitar que pueda acudirse a su interposición con fines dilatorios, restringiendo el acceso automático por razón de la cuantía cuando su interposición, a juicio de la Suprema Corte de Justicia, carezca de trascendencia jurídica.

8.5.15. La sentencia a intervenir además de exhortativa, será de inconstitucionalidad diferida o de constitucionalidad temporal, por cuanto se ha considerado que la anulación de la disposición legal atacada generaría una situación muy compleja a la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que la expondría a un caos por la carga de trabajo que se generaría, lo cual afectaría también la calidad de la justicia servida. Tal y como este Tribunal expresó en su Sentencia No. TC/0158/13 del doce (12) del mes de septiembre de dos mil trece (2013): "Lo que se trata de evitar es que como consecuencia de un fallo de anulación, se genere una situación aún más perjudicial que la que está produciendo la situación inconstitucional impugnada. Esto permite lo que la jurisprudencia alemana



ha llamado "una afable transición" de la declarada situación de inconstitucionalidad al estado de normalidad".

k. En virtud de las motivaciones anteriores, y a los precedentes de este tribunal, procede declarar inadmisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por no cumplir con los requisitos que se configuran en el artículo 53, numeral 3, literal c, de la referida ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Jottin Cury David y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, así como el voto disidente del magistrado Idelfonso Reyes. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jhon Esteban Rodríguez Pouriet contra la Sentencia núm. 490, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de mayo de dos mil trece (2013), porque el presente recurso no cumple con los requisitos que se configuran en el artículo 53, numeral 3, literal c, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Jhon Esteban Rodríguez Pouriet; y a la recurrida, señora Rosa Madalis Sánchez Rodríguez.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7.6 de la referida ley núm. 137-11.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

#### VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Jhon Esteban Rodríguez Pouriet, interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia número 490, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de mayo de dos mil trece (2013). El Tribunal Constitucional declaró inadmisible el recurso porque en la especie no se cumple con el requisito exigido en el artículo 53.3.c), en el sentido de que no se le puede imputar violación a derecho fundamental alguno a



### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Suprema Corte de Justicia por inadmitir el recurso de casación en aplicación de la norma procesal que lo regula.

2. Estamos de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional debe inadmitirse porque no ha sido demostrada la violación de los derechos fundamentales indicados; sin embargo, no estamos de acuerdo con el manejo dado por la mayoría al contenido del artículo 53 de la Ley número 137-11, para determinar la indicada inadmisibilidad.

#### I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

3. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

#### A. Sobre el contenido del artículo 53

#### 4. Dicho texto reza:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:



- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

- 5. Conviene detenerse en la redacción de estos párrafos. Todos se refieren a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente "la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional". Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, "se haya producido una violación de un derecho fundamental".
- 6. Según el texto, el punto de partida es que "se <u>haya producido</u> una violación de un derecho fundamental" (53.3) y, a continuación, en términos similares: "Que el derecho fundamental <u>vulnerado se haya invocado</u> (...)" (53.3.a); "Que <u>se hayan agotado</u> todos los recursos disponibles (...) y que la violación <u>no haya sido</u>



<u>subsanada</u>" (53.3.b); y "Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que <u>dicha violación</u> <u>se produjo</u> (...)" <sup>1</sup> (53.3.c).

- 7. Resaltamos, en efecto, particularmente respecto del 53.3 y de sus literales, la coherencia de su redacción, o bien "la lógica interna de la norma (...), la uniformidad y precisión en el uso del idioma"<sup>2</sup>. Reconocemos que el suyo no es el caso "criticable" <sup>3</sup> de un texto que titubea "entre el uso de uno y otro tiempo, combinando ambos en un mismo artículo sin ninguna razón aparente"<sup>4</sup>, sino el de uno que tiene lo que todo texto normativo debe tener: "una estructura lógica y coherente que lo identifique como tal y que, al mismo tiempo, facilite su inteligibilidad"<sup>5</sup>. Vista su claridad, es, pues, posible y pertinente hacer una interpretación literal del mismo.
- 8. Es conveniente establecer que este recurso ha sido "diseñado en base al modelo del amparo constitucional español, y que la LOTCPC ha copiado casi literalmente de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español"<sup>6</sup>: nuestro artículo 53.3 procede del artículo 44 español<sup>7</sup>, mientras que el párrafo del artículo 53 procede del artículo 50 de la referida ley española<sup>8</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Guzmán Ariza, Fabio J. *El lenguaje de la Constitución dominicana*, Academia Dominicana de la Lengua- Gaceta Judicial; Editora Corripio, Santo Domingo, 2012, pp. 22-23.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Guzmán Ariza, Fabio J., Op. cit., p. 77.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Ibíd

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Guzmán Ariza, Fabio J. Op. cit., p. 91.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Jorge Prats, Eduardo. Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. IUS NOVUM, Amigo del Hogar, 2011, p. 125. Dicha ley española fue modificada por la Ley No. 6/2007.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Dice el artículo 44 español: "1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

<sup>&</sup>quot;a) <u>Que se hayan agotado</u> todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.

<sup>&</sup>quot;b) <u>Que la violación del derecho o libertad</u> sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso <u>en que aquellas se produjeron</u>, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.

<sup>&</sup>quot;c) <u>Que se haya denunciado</u> formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello". (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, p. 182)

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Dice el artículo 50.1.b) español: "Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la



- B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.
- 9. Como hemos visto, el artículo 53 inicia estableciendo que: "El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución en los siguientes casos (...)".
- 10. Interesa detenernos en estas primeras líneas suyas, para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y otro de carácter temporal –(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010–.
- 11. A pesar de que las disposiciones señaladas no parecen representar mayores dificultades en su aplicación, entendemos de suma importancia analizar el alcance de cada una, para determinar cuáles son los límites que el constituyente y el legislador han impuesto al Tribunal Constitucional con respecto a las decisiones que podrá revisar. Analizaremos únicamente los requisitos (ii) y (iii), relativos a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que para este caso en particular, por su obviedad, no es relevante el carácter de "jurisdiccional" de la decisión.

Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales". (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, pp. 277- 278).



- C. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.
- 12. En cuanto al segundo requisito, referido en el precedente numeral 11 —que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que "mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado".
- 13. Posteriormente precisa que "[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha "pasado en autoridad de cosa juzgada" o que ha "adquirido la autoridad de la cosa juzgada". Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es "irrevocable" 10.
- 14. A forma de ejemplo señala que "una sentencia contradictoria en primera instancia tiene inmediatamente autoridad de cosa juzgada, pasa en autoridad de cosa juzgada y <u>llega al mismo tiempo a ser irrevocable si no es objeto de apelación en el plazo correspondiente"</u><sup>11</sup>. Asimismo dice que una sentencia "<u>llega a ser irrevocable cuando ya no puede ser impugnada por ninguna vía extraordinaria, o cuando éstas hayan sido ejercidas infructuosamente"<sup>12</sup>.</u>

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Tavares, Froilán. Elementos de derecho procesal civil dominicano; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>10</sup> Ibíd.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Tavares, Froilán. Op. cit., p. 445.

<sup>12</sup> Ibíd.



- <sup>15.</sup> De igual forma pone el ejemplo de una sentencia dictada en única instancia en defecto y explica que "una sentencia en defecto en única o última instancia, tiene de inmediato autoridad de cosa juzgada, pasa en fuerza de cosa juzgada cuando no es impugnada por oposición o cuando la oposición es desestimada, y <u>vendrá a ser irrevocable cuando los recursos extraordinarios hayan sido desestimados</u>"<sup>13</sup>.
- 16. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.
- 17. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.
- 18. En efecto, siempre conforme los términos de la Ley núm. 137-11, el requisito de que se hayan agotado todos los recursos disponibles en el sistema legal es uno muy particular que solo aplica para aquellos recursos de revisión que se interpongan en virtud de la causal tercera establecida en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 (artículo 53.3), es decir, en virtud de que se haya producido la violación de un derecho fundamental; y no aplica para las causales primera (artículo 53.1) ni segunda (artículo 53.2) de revisión de decisiones jurisdiccionales; por lo que de ninguna

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Tavares, Froilán. Op. cit., p. 445.



manera puede establecerse como un requisito de carácter general para todos los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales.

- 19. El tercer requisito, al que nos referimos también en el numeral 12 —que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010—, se encuentra contenido, como hemos visto, tanto en el artículo 277 de la Constitución como en la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.
- 20. De la lectura de dichos artículos debemos entender que el requisito consiste en que la decisión <u>haya adquirido</u> la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero del 2010. Dichos textos, en efecto, no establecen que la decisión debe haber sido **dictada** luego de la fecha indicada, sino que la condición de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada debe haber sido **adquirida** con posterioridad a esta fecha. ¿Cuál es la importancia de esta precisión?
- 21. Efectivamente, tan pronto una decisión definitiva es dictada por la Suprema Corte de Justicia adquiere inmediatamente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo cual, en ese escenario el momento en que se dicta la sentencia y el momento en el que la misma adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es exactamente el mismo. No obstante, y como explicamos previamente, una decisión no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada únicamente cuando es dictada por la Suprema Corte de Justicia, pues existen otros escenarios en los cuales una decisión puede adquirir dicha condición.
- 22. He ahí la importancia de identificar y distinguir estos dos conceptos, garantizando su correcta y justa aplicación. A forma de ejemplo, analicemos el caso de una decisión de apelación que haya sido dictada en diciembre de 2009, recurrida en casación en tiempo hábil y rechazado —este recurso— en el 2013. Si tomamos como referencia la fecha en que se dictó la decisión de apelación, entonces esta, que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, porque fue **dictada** antes de enero del 2010. Sin



embargo, si nos suscribimos a la literalidad de los textos referidos y tomamos en cuenta el momento en que la decisión de apelación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que fue cuando la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, es decir, en el 2013, entonces vemos que se trata de una decisión de una Corte de Apelación que podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, siempre que cumpla con los demás requisitos que veremos más adelante.

# D. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

- 23. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible "en los siguientes casos", expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.
- 24. Este recurso es <u>extraordinario</u>, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.
- 25. Este recurso es, además, <u>subsidiario</u>, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.
- Y, sobre todo, este recurso "es claramente un recurso <u>excepcional</u>" <sup>14</sup>, porque en él no interesa "ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino <u>únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales</u>. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.



fundamentales y libertades públicas se refiere" <sup>15</sup>. Este recurso, en efecto, ha sido diseñado para ser interpuesto cuando "falla la garantía de la protección de los derechos, para corregir los errores que se pueden cometer en el interior del sistema de protección de los derechos diseñado por el constituyente" <sup>16</sup>.

27. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia –sobre todo las surgidas con la nueva estructura judicial e institucional prohijada por la Constitución de 2010, particularmente por la entrada a juego del Tribunal Constitucional y su rol como órgano de cierre del sistema de justicia—, garantiza su integridad y funcionalidad. Tal es la razón por la que, al tiempo de abrir esta posibilidad recursiva, la misma, conforme su naturaleza excepcional, queda sujeta a unas condiciones particularmente exigentes y rigurosas, excepcionales en el universo normativo de dicha ley.

#### E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

- 28. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:
- 29. La primera (53.1) es: "Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza".
- 30. La segunda (53.2) es: "Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional".
- 31. En virtud de que al Tribunal todavía no se le han presentado recursos de revisión de decisión jurisdiccional en esos dos escenarios y de que la especie se

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Pérez Royo, Javier. Curso de Derecho Constitucional. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126-127.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Pérez Royo, Javier. Curso de Derecho Constitucional. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 126.



refiere a la causal establecida en el artículo 53.3, focalizaremos nuestra atención en esta última, que es: "Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental". Aquí, el requisito es que se haya producido la violación a un derecho fundamental. Así, antes de analizar si se cumplen con los supuestos a los que este numeral subordina la admisibilidad del recurso, es preciso verificar si, en efecto, se produjo una violación a un derecho fundamental.

- 32. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental. Tales son los términos del artículo 53, especialmente del 53.3; tal es, pues, el sentido que debe observar el Tribunal. Si el Tribunal se limitara a verificar que el recurrente haya alegado la violación de un derecho fundamental, el recurso sería admisible con mucha frecuencia, porque ésta es la alegación que usualmente formulan los recurrentes para acceder al recurso. Tal situación contradiría gravemente el propósito y la naturaleza del recurso y convertiría a este recurso en uno ordinario.
- 33. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es admitir un recurso por el simple hecho de que el recurrente "alega" que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible mucho más veces de lo que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es necesario que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.



### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 34. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que "<u>concurran y</u> <u>se cumplan todos y cada uno</u>"—son los términos del 53.3— de los requisitos exigidos para esta causal; a saber:
- 35. "a) Que <u>el derecho fundamental vulnerado se haya invocado</u> formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma". En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma. Por tanto, tal y como indica la doctrina, no basta con que haya existido un proceso previo a la interposición del recurso, del que hayan conocido los tribunales ordinarios, sino que "a estos se les ha tenido que dar la oportunidad efectiva de reparar la lesión de derechos denunciada, puesto que son los 'garantes naturales' de los derechos fundamentales" <sup>17</sup>. Si se comprueba que no se invocó, por mucho que se haya violado el derecho en cuestión, no se cumplirá este requisito y el Tribunal deberá inadmitir el recurso. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, el Tribunal deberá, entonces, pasar a comprobar el requisito siguiente.
- 36. "b) Que <u>se hayan agotado</u> todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que <u>la violación no haya sido subsanada</u>". El Tribunal Constitucional español ha establecido que esta exigencia tiene por objeto permitir que los órganos jurisdiccionales puedan examinar y, en su caso, corregir la lesión del derecho fundamental. Y, en este sentido, ha precisado que no se trata de agotar "todos los recursos imaginables en un examen de todo el ordenamiento procesal, sino aquellos que pueden conducir a remediar la lesión (...)". <sup>18</sup>
- 37. Si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple este requisito, el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Pérez Tremps, Pablo. Los procesos constitucionales. La experiencia española; PALESTRA, Perú, 2006, p. 125.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> STC, 2 de diciembre de 1982.



necesario continuar el análisis de los demás requisitos. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba el cumplimiento de este requisito, debe continuar, entonces, con la verificación del siguiente. Como se aprecia, y ya habíamos adelantado, el agotamiento de los recursos disponibles no es un requisito general para todos los recursos de revisión que se interpongan por ante el Tribunal Constitucional, sino que es un requisito de admisibilidad para los recursos que se introducen por la causal tercera, establecida en el artículo 53.3, es decir, que "se haya producido la violación de un derecho fundamental".

- 38. En relación con este articulo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.
- 39. En este sentido, el requerimiento no se refiere a que la sentencia provenga como resultado del último recurso posible dentro del ordenamiento jurídico, sino que el recurrente haya agotado los recursos disponibles y que habiéndolos agotados, la violación persista. Por tanto, si, por ejemplo, la violación se produce por una actuación del tribunal de apelación, para que el recurso de revisión contra esa decisión sea admisible, el recurrente debe haber agotado previamente los demás recursos disponibles, en ese caso, el recurso de casación y que, además, la decisión de este último no haya subsanado la violación al derecho fundamental.
- 40. El tercer requisito que establece el artículo 53.3 es: "Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar". Lo anterior significa "que o bien en la sentencia recurrida en revisión se violó el derecho fundamental o bien en dicha sentencia no se corrigió la vulneración del derecho efectuada en otras instancias" <sup>19</sup>. En otras palabras, este requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 128.



el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido y, como en los casos anteriores, no es necesario continuar con la comprobación del requisito siguiente. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, esto, sin embargo, todavía no será suficiente para admitir el recurso y debe determinar, entonces, lo que ordena el párrafo del artículo 53.

- 41. El párrafo dice: "La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones". Este requisito "confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión"<sup>20</sup>, si bien ella no puede asimilarse a la arbitrariedad.
- 42. En este sentido, la expresión "sólo será admisible", lejos de establecer que tal es el único requisito de admisibilidad contenido en el artículo 53, confirma, por el contrario, que los requisitos que el mismo contiene se refieren a la admisión del recurso. El sentido de la expresión es que, aun satisfechos todos los anteriores requisitos de admisibilidad, el recurso "sólo será admisible" si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional. O bien, que los anteriores requisitos de admisibilidad no son suficientes sin este último.
- 43. En efecto, no nos parece razonable pensar que la admisibilidad del recurso, a la que la ley consagra un artículo completo –el 53–, y una actuación particular prevista en el 54, como veremos más adelante–, esté referida únicamente, como han planteado algunos, a lo que establece el párrafo del artículo 53. Recordemos, en este sentido, que esta exigencia es la misma que la ley hace en el artículo 100 para el

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.



recurso de revisión constitucional de amparo, en cuyo caso, sin embargo, no consagra un procedimiento particular para su admisibilidad, como sí hace respecto de este recurso, para el cual exige la comprobación de todos los requisitos establecidos en el 53.3, incluida, por supuesto, la especial trascendencia o relevancia constitucional.

44. El significado del párrafo del artículo 53 no pudo ser mejor explicado por el académico y ex magistrado del Tribunal Constitucional español, Manuel Aragón Reyes: "La vulneración de derechos ya no será suficiente, por sí sola, para otorgar (y antes, admitir) el amparo, sino sólo y exclusivamente si el caso posee esa 'especial trascendencia constitucional', cuya justificación 'expresa' (así debe interpretarse) es carga que, en la demanda, ha de soportar el recurrente (nuevo art. 49.1 LOTC), que habrá de entender, a partir de ahora, que no le bastará con justificar que la vulneración de derechos se ha producido, sino que su amparo sólo será admitido si justifica suficientemente en la demanda la especial trascendencia constitucional del asunto y así es apreciada por el Tribunal Constitucional" <sup>21</sup>. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces –y sólo entonces, vale subrayar–, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley núm. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca "nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado". Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Aragón Reyes, Manuel. *La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*; Revista Española de Derecho Constitucional, número 85, enero- abril 2009, p. 35. En la más reciente modificación a esta ley, en 2007, se estableció la obligación, a cargo del recurrente, de justificar expresamente la especial trascendencia y relevancia constitucional del asunto planteado.



- 45. En fin que en el orden previsto por el texto legal, siguiendo la lógica de su estructura, el Tribunal determina, primero, a cuál de los tres escenarios lo conduce el contenido del recurso. Colocado en el tercer escenario (53.3), procede entonces a verificar los requisitos cuyo cumplimiento se exige para entrar a este y, una vez en él, tomar las decisiones que correspondan.
- 46. No nos parece correcto operar en otro sentido. Determinar, por ejemplo, que se cumple lo dispuesto en el párrafo, respecto de la especial trascendencia y relevancia constitucional, sin antes haber establecido que se cumple "la causa prevista en el numeral 3)" –que "se haya producido una violación de un derecho fundamental"—a la que está referido y subordinado dicho párrafo.
- 47. Tampoco nos parece correcto verificar que se cumplen los literales a), b) y c) del numeral 3) sin que antes se compruebe el cumplimiento de lo que establece dicho numeral, es decir, que "se haya producido la violación de un derecho fundamental".
- 48. Operar de esa manera no sólo contradice la lógica interna del texto legal sino que, además, por lo inútil, carece de sentido. En efecto, ¿qué sentido tiene comprobar la invocación previa, el agotamiento de los recursos disponibles y la imputabilidad al órgano si no comprueba antes que es cierto el objeto de la invocación, de los recursos y de la imputabilidad, es decir, que es veraz la violación reclamada?
- 49. Aparte el sentido que ha dado al artículo 53 –del que discrepamos en estas líneas—, la mayoría ha hecho dos reparos fundamentales a nuestra posición: uno, que los referidos requisitos no son de admisibilidad; y otro, que el Tribunal no puede verificar que se haya producido la violación de un derecho fundamental –conforme lo establece el 53.3—, por lo que es necesario subvertir la lógica del texto y verificar, entonces, sus requisitos [53.3.a), 53.3.b), 53.3c) y párrafo] antes que la causal a la que estos se subordinan. Ambos los veremos a continuación.



# II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓNDE DECISIÓN JURISDICCIONAL.

- 50. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "los presupuestos de admisibilidad" <sup>22</sup> del recurso.
- 51. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el cumplimiento de los requisitos que ha establecido el legislador para interponerlos.
- 52. Conforme ha establecido el Tribunal Constitucional de Venezuela, la "admisibilidad de la pretensión", se encuentra referida al cumplimiento de los requisitos legales (generalmente de orden público) que permitan su tramitación. Por interpretación en contrario, la inadmisibilidad de la pretensión se produce por la insatisfacción de esas exigencias que impiden la continuación del proceso, cuya implicación directa en el orden procesal lo estatuye como de orden público, lo cual impide que se declare la inadmisibilidad de la acción bajo un supuesto ajeno al establecido expresamente en la ley y esta declaratoria de inadmisibilidad no difiere (como en el caso de la admisibilidad), el análisis del fondo de lo pretendido, sino que lo impide. 23
- 53. En todo caso, la admisibilidad es asunto fundamental. Más, en la jurisdicción de un Tribunal Constitucional, usualmente el órgano de cierre del sistema de justicia. Poco importa, en efecto, que los resultados concretos para quien interpone el recurso, sean prácticamente los mismos si el Tribunal lo inadmite, que si lo admite y lo rechaza. Es mucho más lo que está en juego: es el mandato de la ley, lo que en ningún caso es algo menor; es la funcionalidad del recurso mismo, el objeto para el que fue diseñado, el rol que tiene asignado; es la integridad de la jurisdicción en la que está previsto que opere dicho recurso; y es, con todo, la lógica de funcionamiento de todo el sistema.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Venezuela. Exp.- 03-1886.



- 54. Aunque con frecuencia no se reconozca, los usuarios del sistema de justicia nos referimos específicamente a los abogados—, tienen la responsabilidad de contribuir, con sus actuaciones, a su mejor funcionamiento. Es claro, sin embargo, que en ningún caso pararán mientes para crear situaciones donde en realidad no las hay y acceder a cualquier jurisdicción a promover ante ellas cualquier tipo de recursos en defensa de sus particulares intereses.
- 55. Ante esta realidad –universal, no sólo dominicana–, los tribunales tienen la responsabilidad de evitar que tales actuaciones, ejercidas con absoluta libertad, puedan distorsionar el sistema o afectar su funcionamiento. La del Tribunal Constitucional es aún mayor.
- 56. Sobre la admisibilidad de este tipo de recursos, el Tribunal Constitucional de Perú ha explicado que "el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretenda extender el debate de las cuestiones sustantivas y procesales ocurridas en un proceso anterior, sea éste de la naturaleza que fuere y que haya sido resuelto por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, facultad que constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Constitución Política reconoce a este Poder del Estado; a menos que pueda constatarse un proceder manifiestamente irrazonable, que no es el caso. Que el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuestos procesales indispensables la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (RTC Nº 02363-2009-PA/TC); presupuesto básico sin el cual la demanda resulta improcedente.<sup>24</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Tribunal Constitucional de Perú. RTC No. 03333-2011-PA/TC



- 57. En la raíz de todo esto se encuentra, también, la naturaleza del propio Tribunal Constitucional. Como ha señalado la doctrina, el Tribunal Constitucional no es una "super casación" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>25</sup>
- 58. En efecto, "el Tribunal Constitucional no puede convertirse en juez supremo de cualquier asunto, tanto por razones prácticas como institucionales. (...) El Tribunal Constitucional, aunque resulte difícil delimitar su ámbito material de actuación allí donde existe un recurso como el recurso de amparo, debe limitar su campo de actuación evitando la tentación de convertirse en un tribunal de justicia más, que revisa las decisiones de los demás órganos, centrándose sólo en aquellas cuestiones que posean mayor relevancia e interés constitucional y evitando innecesarias tensiones institucionales"<sup>26</sup>.
- 59. En todo esto va, además, la "seguridad jurídica" que supone la "autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada" de una decisión para las partes envueltas en un proceso, de modo que, terminado un caso conforme las posibilidades que provee la legislación, éste no pueda ser revisado sino en casos muy excepcionales.
- 60. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Pérez Tremps, Pablo. Los procesos constitucionales. La experiencia española; PALESTRA, Perú, 2006, pp. 155- 156.



puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

61. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

#### A. Sobre el artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

- 62. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.
- 63. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos:
- 63.1. Del artículo 54.5, que reza: "El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión."
- 63.2. Del artículo 54.6, que establece que la admisibilidad será decidida "en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebrar audiencia". Y
- 63.3. Del artículo 54.7, que dice: "La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados <u>a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso</u>."
- 64. En relación con la segunda fase, conviene retener lo que establecen:



- 64.1. El artículo 54.8, que expresa: "La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó." Y
- 64.2. El artículo 54.10, que dice: "El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego <u>al criterio establecido</u> por el Tribunal Constitucional <u>en relación del derecho fundamental violado</u> o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa."
- 65. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo. Tal fue el contenido de su decisión en la sentencia TC/0038/12 del trece de septiembre de dos mil doce. En esta, el Tribunal reconoció que "debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia"; y, en aplicación de los principios de celeridad, de economía procesal y de efectividad, resolvió decidir "la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión".
- 66. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.
- 67. Así, conviene destacar que la salida del recurso –una decisión "en relación del derecho fundamental violado" (54.10)— es coherente con la entrada al mismo –que "se haya producido una violación de un derecho fundamental" (53.3)—. Verificada esta última para la admisión del recurso, como planteamos, su decisión conduce a la única solución posible, la fijación del criterio del Tribunal con respecto a la vulneración previamente identificada, en la que deberá establecer los lineamientos a



ser seguidos por el tribunal del cual emanó la decisión inicialmente, para emitir su nueva decisión, conforme los artículos 54.9 y 54.10 ,así como todos los demás tribunales del país, para la interpretación, aplicación y protección del derecho en cuestión.

# B. Sobre el tratamiento dado por el Tribunal Constitucional dominicano al artículo 53.

- 68. Conviene, por supuesto, revisar el tratamiento que ha dado el Tribunal Constitucional dominicano a este recurso.
- 69. Se puede apreciar que la posición que sustentamos en este voto no es nueva para el Tribunal, por cuanto éste la había tomado, no en una sino en varias ocasiones. En efecto:
- 69.1. En su Sentencia TC/0057/12 declaró inadmisible el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que "<u>la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental".</u>
- 69.2. Asimismo, en su sentencia TC/0064/12 declaró inadmisible el recurso, en virtud de que "el pedimento *no es un fundamento que tenga la trascendencia y la relevancia* constitucional suficientes, *al no constituir violación a algún derecho tutelado por este tribunal*". Es decir, no hay violación a derecho fundamental ni, consecuentemente, relevancia o trascendencia constitucional, por lo que se inadmite el recurso.
- 69.3. De igual manera, en su Sentencia TC/0065/12, declaró inadmisible el recurso debido a que "en la especie ha quedado comprobado la no vulneración del derecho



de propiedad alegado por las recurrentes, <u>y al no existir la conculcación al</u> <u>derecho fundamental invocado, el presente recurso de revisión constitucional de</u> decisiones jurisdiccionales deviene en inadmisible".

- 69.4. También, el Tribunal en su Sentencia TC/0001/13 declaró inadmisible el recurso porque dicho caso no tenía "especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación (...)", y por tanto "no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales". Y
- 69.5. Igualmente, en su Sentencia TC/0069/13, declaró inadmisible el recurso, fundado en que en ese caso "<u>no existe la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales</u>, y por tanto el recurso (...) no cumple con los supuestos de las decisiones jurisdiccionales a las que se contrae el artículo 53".
- 69.6. Más recientemente, en su Sentencia TC/0121/13 estableció que "al no constituir la omisión de estatuir un error puramente material, <u>no se verifica violación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes</u> (...). En consecuencia, la interposición por parte de los recurrentes de la revisión constitucional en la especie no cumple con la normativa prevista en el citado artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, <u>por lo que procede inadmitir el recurso que nos ocupa</u>".
- 70. Hay que decir, sin embargo, que junto a lo anterior, el Tribunal ha dado un tratamiento diferente a la admisibilidad del recurso en muchos otros casos, por lo hay que reconocer que, si a precedentes vamos, el Tribunal los tiene en ambos sentidos.
- 71. Conviene retener, en todo caso, que muchos de los recursos que el Tribunal ha admitido, han sido rechazados por no cumplir con lo que el 53.3 establece, es decir, que "se haya producido la violación de un derecho fundamental".



# III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL

- 72. Como avanzamos, una de las razones que ha guiado a la mayoría en esta decisión se desprende de la prohibición de revisar los hechos, consagrada en el artículo 53.3.c). Nos parece, sin embargo, que esta no es bien entendida.
- 73. Se ha dicho, en efecto, que el Tribunal no puede verificar la violación de un derecho fundamental, como exige el 53.3, porque no puede revisar los hechos, como consagra el 53.3.c).
- 74. Resulta interesante, por cierto, notar que este planteamiento no cuestiona la pertinencia de comprobar, a la entrada del recurso, que "se haya producido una violación de un derecho fundamental", sino que se resigna ante la supuesta imposibilidad de hacerlo.
- 75. Resulta igualmente interesante –y hasta curioso– apreciar que, sin que se aporte alguna explicación razonable, tal imposibilidad no se considere para verificar, también a la entrada del recurso, la invocación previa de la vulneración reclamada, ni para comprobar el agotamiento previo de todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada, ni para establecer la imputabilidad inmediata y directa al órgano jurisdiccional del que proviene la decisión recurrida.
- 76. En relación con esto último, sin embargo, precisamos que, por ejemplo, la comprobación de que el derecho de defensa, cuya vulneración usualmente sirve de base a este recurso, no se ha producido en vista de que la recurrente participó en el proceso y defendió sus intereses, en nada se diferencia de la comprobación de que el derecho vulnerado se invocó previamente en el proceso ni de la comprobación de los otros dos requisitos del 53.3. Cada una de estas actuaciones se relaciona de la misma forma con los hechos. Ninguna de aquellas implica la revisión de estos. Y lo mismo, pues, debería considerarse a la hora de comprobar que "se haya producido una violación de un derecho fundamental".



- 77. En todo caso, como ya avanzamos y demostraremos en estas líneas, esa imposibilidad no es tal, es una imposibilidad mal entendida.
- 78. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.
- 79. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en tal virtud, no es "un recurso universal de casación" in, como ha dicho el Tribunal Constitucional español, "una tercera instancia" in "una instancia judicial revisora" in Este recurso, en efecto, "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes". Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que "los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados". A la idea que acerca de estos tengan las partes difuminados".
- 80. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la "constante pretensión" <sup>32</sup> de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos "penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión." <sup>33</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Fernández Farreres, Germán. El Recurso de Amparo según la Jurisprudencia Constitucional; Marcial Pons, Madrid, 1994, p. 35.

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Editora COLEX, segunda edición, 2008, España, p. 221.

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Ibíd.

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

 <sup>32</sup> STC 105/83, 23 de noviembre de 1983. En: Portero Molina, José Antonio. Constitución y jurisprudencia constitucional; séptima edición corregida y aumentada con jurisprudencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 477.
 33 Ibíd.



- 81. Así, ha reiterado la alta corte española que, en realidad, "en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso." <sup>34</sup>
- 82. Ha reiterado, asimismo: "La justicia constitucional de amparo no es, en modo alguno, una instancia de revisión y por ello no es la actuación global de un determinado órgano judicial en un determinado proceso objetivada en una Sentencia también determinada lo que constituye el objeto del proceso de amparo constitucional, sino tan solo aquellas violaciones de derechos y libertades que tengan 'su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano jurisdiccional' (art. 44.1 de la LOTC). Es más: tales posibles violaciones han de ser enjuiciadas 'con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional". <sup>35</sup>
- 83. Como se aprecia, el sentido de la expresión "con independencia de los hechos" es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, "con independencia de los hechos", de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espalda a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

<sup>34</sup> Ibíd.

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> ATC 110/81. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 312. Precisa este autor: "El ATC 110/81, f.j.1, entre los primeros pronunciamientos sobre esta cuestión (con posterioridad, entre otros muchos, AATC 119/83, 359/83, 595/83, 20/84, 178/85, etc.)…".



- 84. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume– como veraces y válidos "los hechos inequívocamente declarados" en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte– de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.
- 85. En este sentido, el órgano de cierre de la justicia española ha subrayado que no es atribución suya la de "<u>revisar los hechos declarados probados y el derecho aplicado en la resolución judicial impugnada</u>", <sup>37</sup> sino que, por el contrario, está obligado a "partir de los hechos que dieron lugar al proceso declarados probados por las Sentencias impugnadas (...)". <sup>38</sup>
- 86. Como ha dicho Pérez Tremps, "el recurso de amparo es un recurso donde no se debate sobre elementos fácticos sino sólo sobre cuestiones jurídicas, por más que estas se proyecten siempre sobre hechos. Por tanto, casi en la totalidad de las ocasiones, todo el sustrato fáctico del recurso de amparo viene predeterminado en la vía judicial previa, sin que pueda revisarse en amparo (...), de forma que, constando en las actuaciones, no procederá realizar prueba alguna". 39
- 87. Y en otra parte, aún más claramente, ha dicho el destacado jurista español: "en los recursos de amparo contra actos y decisiones judiciales (...), el Tribunal Constitucional ejerce un control de tipo casacional puesto que no hay identidad de objeto entre el proceso judicial y el recurso de amparo, sino sólo una revisión de aquel en lo que atañe al respecto a los derechos fundamentales". <sup>40</sup>
- 88. Sin embargo, la prohibición de revisar los hechos no puede implicar –y no implica– vendar los ojos del Tribunal a la hora de resolver el recurso. Tal no es, ni puede ser, el sentido de la norma. Si así fuera, el Tribunal tendría, entonces, que

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> STC 2/82. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 159.

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*; Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 285.

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 300.



renunciar a las comprobaciones que manda el artículo 53.3, y resignar, por tanto, el cumplimiento de este requisito. El Tribunal quedaría en la anacrónica situación de no poder cumplir lo que la ley le exige y no poder ejercer "el control constitucional de las resoluciones impugnadas en sede de garantía de los derechos fundamentales".<sup>41</sup>

89. En relación con esto, es ineludible retener que, como también ha dicho el Tribunal Constitucional español, "la prohibición de 'conocer' de los hechos concierne a la acepción técnico—procesal de este vocablo que alude a la atribución de competencia. No se trata de prohibición de conocimiento en el sentido de ilustración o análisis reflexivo de los antecedentes que puede resultar positivo e incluso necesario para fundar la resolución", <sup>42</sup> precisión que ha sido reiterada en STC 62/82 y STC 47/85 y en otras decisiones y que "resulta capital, por cuanto supone que el TC no puede revisar los hechos de los que ha conocido el órgano judicial tal como los mismos han quedado fijados definitivamente en el correspondiente proceso. Es decir, como se ha señalado en diferentes ocasiones (SSTC 54/84, 38/85, etc.), la eficacia del recurso de amparo se hace depender de la base o apoyo que supone el respeto a los hechos que se hayan declarado probados por los Tribunales ordinarios (...)". <sup>43</sup>

90. Al respecto, Pérez Tremps es claro nuevamente, cuando afirma que "una cosa es que el Tribunal Constitucional deba abstenerse de volver a determinar los aspectos fácticos, ya fijados por los Tribunales ordinarios, o de revisar esa fijación, y otra es que esos aspectos fácticos no sean relevantes en el recurso de amparo para concluir si ha existido o no lesión de derechos, pudiéndose, pues, valorar desde esta estricta perspectiva jurídica. Dicho de otra manera, el que no puedan modificarse los hechos declarados probados por los jueces y tribunales es diferente de que no pueda modificarse la valoración jurídica de esos hechos, valoración que está, en la mayor parte de los casos, en la base misma de la petición de amparo". 44

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> STC 143/91. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183

<sup>&</sup>lt;sup>43</sup> STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

<sup>&</sup>lt;sup>44</sup> Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 301.



- 91. Como se aprecia, lo que no puede hacer el Tribunal es "revisar los hechos declarados probados por el Juez ordinario, en lo que toca a la existencia misma de tales hechos". O bien, lo que se prohíbe "a este Tribunal es que entre a conocer de los 'hechos que dieron lugar al proceso' cuando la violación del derecho fundamental, cometido por el órgano judicial, lo sea 'con independencia de tales hechos' o, lo que es lo mismo, lo que veda dicho precepto es el conocimiento de los hechos que sustancian una pretensión ordinaria (penal, civil o administrativa), que pudiera estar en conexión con una pretensión de amparo, nacida como consecuencia de una violación por el órgano judicial de un derecho fundamental; debiendo este Tribunal limitar, en tal caso, su examen a los hechos que fundamentan esta última pretensión constitucional". 46
- 92. En fin, que una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.
- 93. Todo esto adquiere mayor relevancia, cuando se atiende la clara indicación de la realidad: tal como ha ocurrido en España –según ha revelado el ex magistrado del Tribunal Constitucional español, Pablo Pérez Tremps–, también en nuestro país, las violaciones a derechos fundamentales reclamadas en el marco de estos recursos son usualmente procesales, <sup>47</sup> cuya comprobación es objetiva y supone un riesgo mínimo, por no decir inexistente, de que el Tribunal violente los límites y pase a revisar los hechos.
- 94. Así, la imposibilidad de revisar los hechos es una norma mal entendida que ha conducido a una conclusión equivocada —la imposibilidad de verificar la violación

<sup>&</sup>lt;sup>45</sup> STC 50/91. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 186.

<sup>&</sup>lt;sup>46</sup> STC 59/90. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 185.

<sup>&</sup>lt;sup>47</sup> Es eso, justamente, lo que se aprecia al analizar los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos ante el Tribunal Constitucional dominicano: de sesenta y ocho (68) analizados al nueve (9) de junio del año dos mil catorce (2014), en cincuenta y cinco (55) lo que se invoca es la violación de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.



de un derecho fundamental a la entrada del recurso— y, consecuentemente, a desvirtuar sus requisitos de admisibilidad.

### IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

95. En la especie, la parte recurrente en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional hace alusión a que con la Sentencia número 490, del 15 de mayo de 2013, le fueron violados sus derechos fundamentales al derecho de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso de ley al aplicársele a su recurso de casación —para declararlo inadmisible— las disposiciones del artículo 5, párrafo II, letra c) de la Ley número 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley número 491-08.

96. Al respecto, el Tribunal Constitucional sostiene que a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no se le puede –ni debe– imputar la violación de tales derechos fundamentales porque la inadmisibilidad del recurso de casación de Jhon Esteban Rodríguez Pouriet, parte recurrente, se ha debido a la aplicación de la normativa procesal vigente. En ese sentido motivó indicando que:

El tercero de los requisitos no se cumple en este caso, ya que la violación al derecho de defensa, tutela judicial efectiva y garantía del debido proceso sería imputable al tribunal de donde emana la decisión recurrida en revisión, o sea, a la Suprema Corte de Justicia, que al momento de dictar la Sentencia núm. 490/2013, declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente en revisión, y lo hizo en virtud de las disposiciones establecidas del literal c, párrafo II, del artículo 5 de la Ley 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), que modifica la ley 3726, sobre Procedimiento de Casación del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), establece como condición de admisibilidad del recurso de casación, que la sentencia recurrida supere en sus condenaciones pecuniarias un monto equivalente a los doscientos (200) salarios mínimos del sector privado.



Sobre esta cuestión, la misma no le es imputable al tribunal de donde emana la decisión objeto del presente recurso, criterio establecido por este Tribunal en la Sentencia TC/0039/15, pág. 9, numeral 9.4 y pág. 12, numeral 9.8, del nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015), donde dispuso que:

9.4. En cuanto a este tercer requisito, respecto de la violación del derecho fundamental imputable al órgano jurisdiccional que emitió el fallo impugnado, se advierte que la referida sentencia núm. 1004, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012), al declarar inadmisible el recurso de casación del señor Samir Attia, se fundamentó en las disposiciones del literal C, párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), norma jurídica dimanada del Congreso Nacional. En ese sentido, el Tribunal ha fijado su criterio en la Sentencia TC/0057/12, al señalar que la aplicación, por parte de los tribunales, judiciales de normas legales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental: La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental [Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012); Tribunal Constitucional dominicano].

9.8. Por todas estas consideraciones, ha quedado establecido que el presente recurso no cumple con los requisitos que se configuran en el artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11; por tanto, procede declarar inadmisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Criterio que ha sido reiterado en las Sentencias TC/0047/16, pag.18, numeral 10.3 y TC/0071/16, pág. 12, literal i.



- 97. Cabe resaltar que el Tribunal Constitucional arriba al silogismo anterior consciente de que mediante el precedente contenido en la Sentencia TC/0489/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), declaró la inconstitucionalidad diferida a un (1) año de las regulaciones a la admisibilidad del recurso de casación estipuladas en el literal c), del párrafo 2, del artículo 5 de la Ley número 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley número 491-08.
- 98. No obstante, de lo anterior se infiere que, hasta tanto no transcurra el referido plazo y entre en pleno vigor la indicada inconstitucionalidad, la aplicación de dicha norma por parte de la Suprema Corte de Justicia para declarar inadmisibles los recursos de casación que no la satisfagan, es cónsona con la voluntad legislativa y no podría traducirse en una actuación conculcadora de los derechos fundamentales del recurrente en casación.
- 99. En ese tenor, asentimos con la solución dada por la mayoría al recurso interpuesto; Sin embargo, nuestro salvamento va orientado a que no compartimos el manejo que le ha dado el Pleno del Tribunal Constitucional al artículo 53.3 de la Ley número 137-11, para declarar inadmisible el recurso.
- 100. En el análisis donde se determina la inadmisibilidad del recurso, la mayoría del Pleno del Tribunal Constitucional indicó que se satisfizo el requisito establecido en la parte capital del artículo 53.3 de la Ley número 137-11, en cuanto a que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fundamentado en la causal de violación de un derecho fundamental, superó dicho estadio de admisibilidad en el momento en que el recurrente invocó la violación a sus derechos fundamentales, más no el indicado en el artículo 53.3.c), debido a que no le puede ser imputable la supuesta violación a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
- 101. Discrepamos de tal postura puesto que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley número 137-11, el Tribunal Constitucional en los casos que admita que en el recurso



concurre dicha causal de revisión, primero debe fundamentarse en la comprobación de las violaciones invocadas o de la existencia de indicios de violación, no así en la mera alegación o denuncia de tal violación, para luego, proceder a evaluar la concurrencia de todos y cada uno de los subsiguientes requisitos de admisibilidad, inclusive la especial trascendencia o relevancia constitucional establecida en el párrafo del precitado artículo 53.

- 102. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.
- 103. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que el recurrente se limite simplemente a "alegar, indicar o referir" que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.
- 104. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.
- 105. En el presente caso, la mayoría del Pleno del Tribunal Constitucional, para indicar que el recurso es inadmisible por ausencia del requisito establecido en el artículo 53.3.c), se basó en que la parte recurrente fundamentó los motivos de su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en la violación de los derechos fundamentales a la defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso



respecto de la aplicación por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del literal c), del párrafo II, del artículo 5 de la ley que regula el procedimiento de casación para inadmitir su recurso de casación.

106. Sin embargo, entendemos que el Tribunal Constitucional –para superar el estadio de admisibilidad de la parte capital del artículo 53.3, como al efecto lo hizodebió aclarar que los recurrentes no sólo deben limitarse a invocar la violación de tales derechos fundamentales, sino que deben demostrarla, o, al menos, que había un indicio de ella, para así, de ser procedente, evaluar los demás requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley número 137-11, lo cual no hubiera sido necesario en la especie una vez constatada la ausencia de violación a los derechos fundamentales del recurrente, motivo en el cual debió estar sustanciada la inadmisibilidad del recurso.

107. Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión de inadmitir el recurso; entendemos que en este caso el Tribunal Constitucional debió evaluar los presupuestos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional establecidos en el artículo 53 de la Ley número 137-11, en los términos que hemos expuesto en los párrafos precedentes y a partir de esto inadmitir el recurso por no haberse satisfecho el requisito de la parte capital del artículo 53.3, es decir, que no se produjo la violación de derecho fundamental alguno al recurrente.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

### VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO IDELFONSO REYES

Con el debido respeto al criterio mayoritario reflejado en la sentencia del referido caso, y coherente con la posición mantenida en la deliberación del Pleno, es de rigor dejar constancia de nuestra disidencia, amparándonos en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11.



### I. Historia del Caso

1.1. Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el presente caso se contrae, sobre una demanda en cobro de pesos interpuesta por la señora Rosa Madalis Sánchez Rodríguez contra el señor Jhon Esteban Rodríguez Pouriet, por este adeudarle la suma de seiscientos treinta mil pesos dominicanos (\$630,000.00), al emitir el Cheque núm. 0038, timbrado a nombre de SPAIN BLOCK C. POR. A., y al no poder la acreedora cobrar el referido cheque por no tener fondos suficientes; es por ello que, ella interpone una demanda en cobro de pesos ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de La Altagracia, la cual emitió la Ordenanza núm. 394/2009, que le ordenó al hoy recurrente el pago total de la suma adeudada; decisión recurrida por el Jhon Esteban Rodríguez Pouriet ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que mediante la Sentencia núm. 187/2011, confirmó la sentencia en todas sus partes, esta decisión fue recurrida en casación ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que declaró inadmisible dicho recurso. Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión.

### II. Introducción

El presente caso trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto el señor Jhon Esteban Rodríguez Pouriet contra la Sentencia núm. 490, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de mayo de dos mil trece (2013). El recurrente pretende la anulación de la referida sentencia.

# III. Fundamentos de la Sentencia núm. 490-13, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de mayo de dos mil trece (2013).

Entre los fundamentos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para declarar inadmisible el recurso de casación, son los siguientes:



### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a).- Que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;
- b).- Que en ese, sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que la fecha de interposición del presente recurso, o sea, como señalamos anteriormente, 4 de noviembre de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$ 9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100(RD\$ 1, 981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dicada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;
- c).- Que, en atención a las circunstancias referida, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que no ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Jurisdicción Casacional, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;



Para el Magistrado disidente en cuanto a la decisión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia radica en que al no analizar los medios propuestos por la parte recurrente en casación que fueron: Primer medio: Violación a los artículos 6,8,68,69, numerales 4, 7 y 10 y 74 de la Constitución y tampoco examinar de oficio la sentencia de la Corte de Apelación para determinar si esta violentó algún derecho o garantía fundamental, como lo establecen los principios rectores que rigen el sistema de justicia constitucional dispuestos en la Ley núm. 137-11, en su artículo 7, numerales 3, 4 y en especial el 11 sobre la oficiosidad, que establecen:

- 3) Constitucionalidad. Corresponde al Tribunal Constitucional y al Poder Judicial, en el marco de sus respectivas competencias, garantizar la supremacía, integridad y eficacia de la Constitución y del bloque de constitucionalidad.
- 4) Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.
- 11) Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

Es por ello que a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se le imponía tomar las medidas de lugar, a los fines, de salvaguardar lo establecido en los artículos 6, 7, 8, 38, 68, 69 y 188 de la Constitución, como carta suprema del ordenamiento



jurídico y no declarar inadmisible el recurso por un asunto de mera legalidad ordinaria, que siempre debe estar supeditada al mandato del constituyente, en consecuencia, dicha sala en caso de no encontrar violaciones de índole constitucionales debió rechazar el recurso de casación, y en caso de encontrar violaciones constitucionales tomar la decisión correspondiente y con relación al aspecto pecuniario, declararlo inadmisible conforme al mandato del legislador ordinario.

### IV. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

El recurrente, Jhon Esteban Rodríguez Pouriet, pretende la anulación de la Sentencia núm. 490/2013, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de mayo de dos mil trece (2013), bajo las argumentaciones siguientes:

a.-En primer grado el señor Jhon Esteban Rodríguez Pouriet, no pudo defenderse, porque le fue tomado un defecto, ahora bien, el recurso de apelación ejercido en contra de dicha decisión, estuvo sustentado en un aspecto fundamental, como es el derecho de que una persona moral es distinta a la persona física, es decir, el cheque librado por la compañía SPAIN BLOCK, a quien había que perseguir era a la libradora, y no a su accionista, el hoy impetrante, Jhon Esteban Rodríguez Pouriet, de ahí, es que al interponer el recurso de apelación anteriormente, ya que mi requeriente no es deudor de requerida, por el hecho de que quien emitió el cheque núm. 038 de fecha 28 de mayo de 2009, del banco Santa Cruz, S,A, sino la razón social SPAIN BLOCK, C. POR., A.

b.- Que para que una persona que se pretenda acreedora de otra, pueda reclamarle a quien considera su deudor sobre la base de un crédito, líquido y exige; que en el caso de la especie la certeza del crédito ha sido establecida mediante el deposito del cheque; la liquidez es la circunstancia que establece el monto exacto de la asuma adeudada y es un hecho no convertido en el proceso que los demandantes son deudores de la demanda por la suma



de SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS (RD\$ 630,000.00) y la exigibilidad en el hecho de que llego el termino de validez para el cobreo del cheque y el pago del mismo no fue satisfecho; que conforme a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil establece: "El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación".

c.- A que la sentencia recurrida también debe ser tratada, en todas sus partes ya que la parte demandante original sonora ROSA MADALIS SANCHEZ RODRIGUEZ, lo que pudo probar en el Tribunal es la razón social SPAIN BLOCK, y por vía de consecuencia la sentencia en cuestión debe ser revocada por todas las vías de derecho y las razones antes expuestas, específicamente pro ser violatoria al parte inicial del art. 1315 del Código Civil Dominicano.

### V. Fundamentos de la sentencia objeto del presente voto disidente

Entre los fundamentos tomados en cuenta por este tribunal para declarar el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales inadmisible, son los siguientes:

b. En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de mayo de dos mil trece (2013), y es una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al ser emitida posteriormente al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

c. El artículo 53 de la referida ley núm. 137-11, establece que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede, en los siguientes casos: "1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión



viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental".

- d. En el presente caso, el recurrente invoca la violación al derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y al debido proceso, toda vez que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisible el recurso de casación. De manera tal que en el presente caso se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la violación a una garantía fundamental.
- e. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada anteriormente, deben cumplirse las condiciones previstas en el mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que son las siguientes:
- d) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
- e) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
- f) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.
- f. El primero de los requisitos se cumple, toda vez que el recurrente invocó en el memorial de casación que la Corte de Apelación le violó los artículos 6, 8, 68, 69 numerales 4, 7 y 10, y 74 de la Constitución, y además alega en su recurso ante este tribunal que la Suprema Corte de Justicia cometió las mismas violaciones que la Corte y, como consecuencia, no existió en el proceso igualdad de partes, ni respecto al derecho de defensa.



- g. El segundo de los requisitos igualmente se cumple, toda vez que la decisión objeto del presente recurso de revisión es una decisión emitida por la Suprema Corte de Justicia, que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.
- h. El tercero de los requisitos no se cumple en este caso, ya que la violación al derecho de defensa, tutela judicial efectiva y garantía del debido proceso seria imputable al tribunal de donde emana la decisión recurrida en revisión, o sea, a la Suprema Corte de Justicia, que al momento de dictar la Sentencia núm. 490/2013, declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente en revisión, y lo hizo en virtud de las disposiciones establecidas del literal c, párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), que modifica la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), y que establece como condición de admisibilidad del recurso de casación, que la sentencia recurrida supere en sus condenaciones pecuniarias un monto equivalente a los doscientos (200) salarios mínimos del sector privado.
- i. Sobre esta cuestión, la misma no le es imputable al tribunal de donde emana la decisión objeto del presente recurso, criterio establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0039/15, pág. 9, numeral 9.4 y pág. 12, numeral 9.8, del nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015), donde dispuso que:
- 9.4. En cuanto a este tercer requisito, respecto de la violación del derecho fundamental imputable al órgano jurisdiccional que emitió el fallo impugnado, se advierte que la referida sentencia núm. 1004, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012), al declarar inadmisible el recurso de casación del señor Samir Attia, se fundamentó en las disposiciones del literal C, párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), norma jurídica dimanada del



Congreso Nacional. En ese sentido, el Tribunal ha fijado su criterio en la Sentencia TC/0057/12, al señalar que la aplicación, por parte de los tribunales, judiciales de normas legales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental: La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental [Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012); Tribunal Constitucional dominicano].

9.8. Por todas estas consideraciones, ha quedado establecido que el presente recurso no cumple con los requisitos que se configuran en el artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11; por tanto, procede declarar inadmisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Criterio que ha sido reiterado en las Sentencias TC/0047/16, pag.18, numeral 10.3 y TC/0071/16, pág. 12, literal i.

Como observa el Magistrado disidente, en lo referente al requisito de la violación del derecho fundamental imputable al órgano jurisdiccional que emitió el fallo impugnado por ante este tribunal, se advierte, que la Sentencia núm. 490, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de mayo de dos mil trece (2013), al declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor Jhon Esteban Rodríguez Pouriet, fundamentó dicha decisión en las disposiciones del literal C, párrafo II, artículo 5, de la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre del año dos mil ocho (2008), que modifica la Ley núm. 3726, sobre el Procedimiento de Casación, del año mil novecientos cincuenta y tres (1953); por lo que, le violento el sagrado derecho de defensa establecido en el artículo 69. 4 de la Constitución, es por ello que, si bien la Suprema Corte de Justicia aplicó el mandato del legislador ordinario, al Tribunal Constitucional no le es perdonable que declare inadmisible un recurso de revisión porque la Suprema Corte de Justicia declaró un recurso de casación inadmisible, cuando nuestra competencia



es garantizar la supremacía de la Constitución establecida en el artículo 184; al ser nuestro máximo interprete constitucional, en consecuencia, hizo una errónea interpretación al mandato del constituyente, al darle aquiescencia como también lo hizo la Suprema Corte de Justica al mandato legal y no aplicar lo establecido en los artículos 6, 7, 8, 38, 68, 69 y 188 de la Constitución y de su Ley núm. 137-11, en su artículo 7, numerales 3, 4 y 11, así como lo estableció el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0040/15, pág. 17, literal m, donde dispuso que:

En efecto, el papel del tribunal constitucional es el de asumir la defensa de la Constitución, y no de la legalidad ordinaria (...).

### Además el Tribunal Constitucional dispone que:

j. Es preciso destacar que este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0489/15, pág. 23, numeral 8.5.14 y 8.5.15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), declaró inconstitucional la letra c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, la cual fue aplicada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en el caso que nos ocupa; sin embargo, los efectos de la referida sentencia fueron diferidos por un período de un (1) año, contado a partir de la fecha de notificación, por lo que no resulta aplicable para el caso que nos ocupa. En efecto, en la indicada sentencia se estableció que:

8.5.14. En ese sentido, se adoptarán los recaudos para que después del pronunciamiento de la presente decisión, el vencimiento del plazo para la emisión de la normativa reparadora tiene como consecuencia la nulidad del acápite c) párrafo II, artículo 5 de la Ley 491-08. De ahí que concede al Congreso Nacional un plazo de un (1) año contados a partir de la notificación de la presente sentencia, a fin de que legisle en orden a posibilitar que la Suprema Corte de Justicia, previa comprobación del interés casacional, admita y conozca del recurso de casación aun cuando el



asunto no supere la cuantía mínima que sea fijada y que para atender al principio de razonabilidad, debe ser menor a los 200 salarios mínimos. Al mismo tiempo, que se faculte al indicado tribunal para limitar que pueda acudirse a su interposición con fines dilatorios, restringiendo el acceso automático por razón de la cuantía cuando su interposición, a juicio de la Suprema Corte de Justicia, carezca de trascendencia jurídica.

8.5.15. La sentencia a intervenir además de exhortativa, será de inconstitucionalidad diferida o de constitucionalidad temporal, por cuanto se ha considerado que la anulación de la disposición legal atacada generaría una situación muy compleja a la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que la expondría a un caos por la carga de trabajo que se generaría, lo cual afectaría también la calidad de la justicia servida. Tal y como este Tribunal expresó en su Sentencia No. TC/0158/13 del doce (12) del mes de septiembre de dos mil trece (2013): "Lo que se trata de evitar es que como consecuencia de un fallo de anulación, se genere una situación aún más perjudicial que la que está produciendo la situación inconstitucional impugnada. Esto permite lo que la jurisprudencia alemana ha llamado "una afable transición" de la declarada situación de inconstitucionalidad al estado de normalidad".

Para el Magistrado disidente, si bien la Sentencia núm. 490/13, objeto del recurso de revisión ante este tribunal, ella ha sido emitida conforme a los cánones legales; es contraria a los cánones que la Constitución establece y por tanto, ambas decisiones tanto la de la Suprema Corte de Justicia, como la del objeto del presente voto disiente, son contrarias a los principios, valores, cánones constitucionales y a los precedentes de este tribunal, como son las sentencias TC/0022/16, TC/0087/16, TC/0088/16, TC/0273/14, TC/0429/15, entre otras, en estas decisiones el Tribunal Constitucional, aun cuando la Suprema Corte de Justicia declaró la inadmisibilidad del recurso de casación, el recurso de revisión fue admitido en este tribunal, con la finalidad de verificar si hubo violaciones al debido proceso, a la Constitución y a los precedentes, que es nuestra función primaria, a los fines, de salvaguardar los



derechos y garantías fundamentales de sus titulares y con el fin de mantener la supremacía de la Constitución.

### VI. Solución propuesta por el magistrado disidente

Entendemos que con relación al recurso de revisión constitucional en contra de la Sentencia núm. 490, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de mayo de dos mil trece (2013), este tribunal debió:

- 1) Admitir el recurso en cuanto a la forma.
- 2) Analizar la sentencia y el recurso, a los fines de determinar si hubo violaciones a las garantías y derechos fundamentales, aun cuando no hayan sido solicitado por la parte recurrente.
- 3) En caso de que no existan violaciones constitucionales, rechazar el recurso, y confirmar la decisión.
- 4) En caso de que existan violaciones constitucionales, decidir sobre las mismas y confirmar lo relativo al asunto de los 200 salarios, por ser un asunto de mera legalidad ordinaria.

Con una decisión como la que proponemos, estaríamos cumpliendo con el mandato del constituyente, con la Constitución y con la ley ordinaria.

Firmado: Idelfonso Reyes, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

### Julio José Rojas Báez Secretario